

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROVIDENCIA : AUTO INTER. N° 532-2021
CLASE DE PROCESO : AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO : 17442-40-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS : ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE
ARANGO.

Procede el despacho a decidir acerca de la petición especial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que, como medida provisional, se autorice la ocupación del área objeto de la servidumbre para que la promotora desarrolle las actividades descritas en el numeral 6 del aparte de requisitos especiales de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Al respecto, señala la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5° numeral 6, lo siguiente:

“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley”.

Para la procedencia de la medida de entrega provisional del área requerida, la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. acreditó a favor del presente proceso el título judicial No. 418320000004165, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.448.488), consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

Dicho valor, conforme a la normatividad aplicable, corresponde a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009; siendo ello así, encuentra este judicial verificados los presupuestos para efectos de la procedencia de la medida de entrega provisional del área objeto de la servidumbre en una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS–EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detentan las demandadas ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO.

Al respecto, el artículo 166 del vigente Código de Minas precisa:

“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.

El predio “LOS INDIOS-EL LLANO” (en adelante “EL PREDIO”), se localiza en la población del Llano, Nuevo Marmato, en el Barrio Tejares, y sobre la vía Marmato – Troncal de Occidente. El sector está

conformado por predios urbanos y rurales, de explotación agrícola, con énfasis en la ganadería.

De conformidad con la matrícula inmobiliaria, el predio cuenta con una extensión de TRES HECTAREAS (3 HAS).

De igual forma, según lo consignado en la escritura pública No. 126 otorgada el 12 de mayo de 2020 ante la Notaría Única de Supia (Caldas), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902, los linderos del predio son los siguientes: *“POR EL ORIENTE CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE JOAQUIN ORTIZ; POR EL OCCIDENTE CON LA QUEBRADA DE LOS INDIOS; POR EL NORTE LINDA CON EL CAMINO QUE DE MARMATO CONDUCE A MORAGA Y POR EL SUR CON PROPIEDAD DE ALVARO ORTIZ HOY DEL MISMO COMPRADOR”*.

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre Legal Minera de Carácter Permanente corresponde a una franja de UNA HECTÁREA CON SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (1.667 Ha), cuyos linderos se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas Magna Sirgas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.165.210,00	1.098.010,00
2	1.165.210,00	1.098.010,00
3	1.165.240,00	1.098.010,00
4	1.165.260,00	1.098.010,00
5	1.165.270,00	1.098.010,00
6	1.165.270,00	1.098.010,00
7	1.165.270,00	1.098.000,00
8	1.165.260,00	1.097.990,00
9	1.165.260,00	1.097.970,00
10	1.165.250,00	1.097.950,00
11	1.165.250,00	1.097.930,00
12	1.165.250,00	1.097.910,00
13	1.165.250,00	1.097.890,00
14	1.165.250,00	1.097.870,00
15	1.165.210,00	1.097.870,00
16	1.165.200,00	1.097.870,00
17	1.165.170,00	1.097.880,00
18	1.165.130,00	1.097.890,00
19	1.165.090,00	1.097.900,00
20	1.165.050,00	1.097.910,00
21	1.165.050,00	1.097.920,00
22	1.165.050,00	1.097.930,00
23	1.165.060,00	1.097.930,00
24	1.165.060,00	1.097.940,00
25	1.165.060,00	1.097.940,00
26	1.165.100,00	1.097.940,00

27	1.165.110,00	1.097.940,00
28	1.165.120,00	1.097.940,00
29	1.165.130,00	1.097.930,00
30	1.165.140,00	1.097.930,00
31	1.165.140,00	1.097.930,00
32	1.165.150,00	1.097.930,00
33	1.165.160,00	1.097.940,00
34	1.165.170,00	1.097.950,00
35	1.165.170,00	1.097.950,00
36	1.165.170,00	1.097.960,00
37	1.165.170,00	1.097.980,00
38	1.165.170,00	1.098.000,00
39	1.165.170,00	1.098.010,00
40	1.165.170,00	1.098.020,00
41	1.165.180,00	1.098.020,00
42	1.165.200,00	1.098.010,00

Ha precisado así mismo en su demanda la sociedad demandante que sobre el área requerida del predio “LOS INDIOS–EL LLANO” no existen construcciones ni cultivos, sin embargo, posee pastos en punteros y grama en buen estado.

Se trata entonces de una medida cautelar, que deberá estar garantizada, como la norma lo manifiesta claramente, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios, del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. Se reitera que dentro del expediente reposa un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia de fecha 25 de septiembre de 2021, comprobante de pago por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.448.488).

Aporta la sociedad demandante el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT 890114642-8, en el cual se observa que dicha Sociedad tendrá como objeto social principal y permanente la prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio, transformación, transporte, su comercialización en el país o en el exterior, y la exportación de minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo, incluyendo sin limitarse a estos; minerales

preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, tales como oro, plata, platino, cobre, carbón y calizas entre otros.

Igualmente aportan un Certificado de Registro Minero emanado de la Agencia Nacional de Minería y el avalúo comercial corporado servidumbre.

De manera entonces que, deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 14 del Código de Minas que reza lo siguiente:

“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.

Asimismo, el artículo 53 del Código de Minas que reza lo siguiente:

“Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

La Ley 1274 de 2009 señala en su artículo 1º lo siguiente:

“SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios

deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La opinión de la Agencia Nacional de Minería a través de la Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 20161200400561 en relación con la naturaleza de los derechos emanados de una concesión es la siguiente:

“Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales in situ sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.” “Del artículo 15 citado se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a ser parte del patrimonio del concesionario.”

Resulta también pertinente considerar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010, Magistrado Ponente el Doctor Luís Ernesto Vargas Silva, providencia en la cual manifestó lo siguiente:

“...el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público.”

En la actualidad no es profusa la alta jurisprudencia que se ha ocupado del asunto relativo a los procesos de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA regidos por la Ley 1274 de 2009, sin embargo, es particularmente destacable una sentencia de la honorable

CORTE CONSTITUCIONAL, en la cual dicho alto tribunal condensa sus apreciaciones respecto del trámite judicial que a través de este proceso se ventila. Es así como en Sentencia T- 215 de 2013, Magistrada Ponente la Doctora María Victoria Calle Correa, el alto tribunal destacó con particular ahínco que dichos asuntos de litigio ambiental son ciertamente extraños al presente trámite, signado por la celeridad; precisó la Corte en dicha oportunidad lo siguiente:

“...El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.

Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

Deberán entonces las demandadas, ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, prestar toda la colaboración para una entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS–EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Lo anterior, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada en contra las señoras, ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, según se dijo en este auto.

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre Legal Minera de Carácter Permanente corresponde a una franja de UNA HECTÁREA CON SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (1.667 Ha), cuyos linderos se encuentran expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a las señoras, ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 169**

Fecha: noviembre 24 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54e75fd9a688d892d0c414cb3420352bcdb08f0ab5d38981ec88339354ceb0e**

Documento generado en 23/11/2021 02:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>